

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3278**  
**con las modificaciones introducidas por la Res. 3376**

**VISTO:**

Lo dispuesto por la Ley 10620 que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas y las disposiciones dictadas en uso de sus atribuciones por la Mesa y el Consejo Directivo sobre las cuestiones relacionadas con el gobierno de la matrícula, el régimen de asociaciones y sociedades de profesionales en ciencias económicas e interdisciplinarias, y agrupaciones transitorias no societarias de graduados en ciencias económicas, y

**CONSIDERANDO:**

Que por cuestiones de ordenamiento administrativo resulta conveniente reunir en un sólo cuerpo las resoluciones vigentes, e incorporar al régimen cuestiones no tenidas en cuenta, así como el reconocimiento de agrupaciones profesionales mediante los tipos de sociedades comerciales y entes cooperativos, implícitamente admitidos por las Leyes 20.488 y 10.620 y recogidos en otras jurisdicciones.

Por ello el

**CONSEJO DIRECTIVO**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar el Reglamento de Asociaciones, Sociedades, Entes Cooperativos de Profesionales Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias y Agrupaciones Transitorias no Societarias de Graduados en Ciencias Económicas, que como Anexo I se agrega a la presente, el que tendrá vigencia a partir del 01/10/07.

**ARTÍCULO 2.-** Derogar desde la fecha indicada en el artículo anterior las Resoluciones de Mesa Directiva N° 462 y de Consejo Directivo N° 1718 y de toda otra normativa que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 3.-** Facúltase a la Mesa Directiva a dictar la normativa necesaria para reglamentar la presente Resolución, estableciendo los requisitos y condiciones a cumplimentar para la inscripción y/o modificación de los distintos agrupamientos de profesionales.

**ARTÍCULO 4.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por un (1) día y en el Boletín Informativo de este Consejo Profesional, regístrese, comuníquese. Cumplido archívese.

*Dra. Diana S. Valente*  
Contador Público  
Secretaria General

*Dr. Luis A. Calatroni*  
Contador Público  
Presidente

## ANEXO I

*Reglamento de Asociaciones, Sociedades, Entes Cooperativos de Profesionales Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias (art. 5 y 6 de la Ley 10.620) y Agrupaciones Transitorias no Societarias de Graduados en Ciencias Económicas.*

### CAPÍTULO I - ALCANCE

**ARTÍCULO 1.-** *Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en ciencias económicas, o de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán ante este Consejo Profesional de conformidad con el presente reglamento.*

### CAPÍTULO II – DE LOS REGISTROS

**ARTÍCULO 2.-** *El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires efectuará registros de los siguientes agrupamientos profesionales:*

- a) *Sociedades Civiles de Graduados en Ciencias Económicas.*
- b) *Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas.*
- c) *Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas.*
- d) *Sociedades Civiles, Comerciales y Entes Cooperativos Interdisciplinarios.*
- e) *Agrupaciones Transitorias no Societarias de Graduados en Ciencias Económicas.*

*Las sociedades y entes cooperativos indicados precedentemente se identificarán por Tomo y Folio, asignándoles además un Legajo Individual.*

### CAPÍTULO III – DE LAS MODALIDADES ASOCIACIONALES

**ARTÍCULO 3.-** *Las distintas modalidades asociacionales, podrán adoptar alguna de las siguientes formas:*

- a) *Sociedades Civiles constituidas con arreglo a las normas del Código Civil o de Hecho.*
- b) *Sociedades Colectivas, Sociedades de Responsabilidad Limitada o Sociedades Anónimas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma.*
- c) *Entidades cooperativas constituidas de acuerdo con la Ley 20337.*

*Las Sociedades Comerciales y las entidades cooperativas deberán acreditar la constitución definitiva mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) o el organismo de control que resulte pertinente.*

### CAPÍTULO IV – DEL OBJETO SOCIAL

**ARTÍCULO 4.-** *Las Sociedades Civiles de Graduados en Ciencias Económicas, los Entes Cooperativos de Graduados en Ciencias Económicas, las Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas con exclusión de las Anónimas y los Entes Interdisciplinarios, deberán tener como objetivo exclusivo la prestación de servicios profesionales que resulten de las incumbencias propias de cada título.*

*Las Sociedades Anónimas deberán tener como único objeto societario proveer a los socios de la estructura material y empresarial necesaria para que los mismos puedan ofrecer personalmente sus respectivas incumbencias.*

## **CAPÍTULO V – DE LA INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 5.-** *Las distintas modalidades asociacionales de graduados en ciencias económicas, domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires deberán integrarse con profesionales matriculados en este Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las entidades interdisciplinarias deberán estar integradas con profesionales graduados en Ciencias Económicas matriculados en este Consejo Profesional y graduados universitarios inscriptos en el organismo profesional o ente nacional o provincial que ejerza el gobierno de la matrícula y la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional.*

**ARTÍCULO 6.-** *Las distintas modalidades asociacionales domiciliados en extraña jurisdicción podrán solicitar la habilitación para actuar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de todos o algunos de sus integrantes; en este último caso, a los fines de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° y 6° de la Ley 20.488 y sus concordantes de la Ley 10.620, deberán acreditar los datos de inscripción de la entidad en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su domicilio, así como los datos de matrícula del resto de los socios en el Consejo, Colegio Profesional o ente nacional o provincial que ejerza el gobierno de la matrícula correspondiente.*

**ARTÍCULO 7.-** *El contrato o estatuto social deberá contener cláusulas que limiten la participación en el capital social, exclusivamente a las personas titulares de diplomas enumerados en los artículos precedentes. En el caso de las Sociedades Anónimas, las acciones representativas de la totalidad del capital social deberán ser nominativas no endosables o escriturales. La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse a la sociedad a los fines de lo dispuesto por el art. 215 de la ley 19.550 con comunicación a este Consejo Profesional dentro de los diez (10) días de su inscripción.*

**ARTÍCULO 8.-** *En el caso de que los sucesores singulares o universales de las personas integrantes de las distintas modalidades asociacionales no posean título profesional de conformidad a lo establecido en el artículo 5, la sociedad dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la decisión judicial, para adecuar la situación a lo establecido en el mismo. Vencido el plazo sin haberse resuelto la situación, se procederá a cancelar la inscripción de dicha entidad.*

**ARTÍCULO 9.-** *Cuando se produzcan modificaciones en los estados matriculares de los profesionales en Ciencias Económicas integrantes de un Agrupamiento, que les impida continuar ejerciendo la profesión en la Pcia. de Bs. As. por cualquier motivo, deberá informarse en un plazo de 90 días, la nueva composición y participación porcentual en los honorarios. Vencido el mismo sin regularizar la situación se procederá a cancelar la inscripción.*

## **CAPÍTULO VI – DEL NOMBRE**

**ARTÍCULO 10.-** Las distintas modalidades asociacionales no podrán identificarse con nombre de fantasía ni siglas de cualquier especie con excepción de las que individualice el tipo societario (Sociedad Civil, Sociedad Colectiva, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima o Cooperativa Limitada). No se considerará denominación de fantasía cuando en el nombre o razón social se mantenga el de los socios fundadores o el de los incorporados posteriormente y hubiesen fallecido a la fecha en que se solicita la inscripción en el registro llevado por este Consejo, circunstancia que deberá ser probada con los antecedentes agregados a la solicitud.

**ARTÍCULO 11.-** El nombre que se asigne a la modalidad asociacional deberá observar los siguientes requisitos:

- 1) Incluir como mínimo el de uno de sus integrantes graduado en Ciencias Económicas.
- 2) El/los nombres podrán ser acompañados con las expresiones “y asociados”; “estudio contable”; “asesores”; “estudio”; “consultores” o expresiones similares que se refieran al objeto o actividad principal.

**ARTÍCULO 12.-** El nombre de/los profesional/es que fuesen suspendidos en la matrícula por aplicación del artículo 33 de la Ley 10.620, o cancelados a su pedido o por alguna de las causas previstas en los artículos 35 y 36 de dicha Ley, transcurridos 90 días desde la fecha de suspensión o cancelación, no podrán figurar en la razón social o denominación de la entidad, ni en ningún tipo de documento, papeles o publicidad.

**ARTÍCULO 13.-** En caso de fallecimiento de un integrante de la asociación o sociedad inscripta cuyo nombre figure en la denominación o razón social, se requerirá la autorización expresa de los derecho habientes para su mantenimiento, la que deberá comunicarse dentro de los ciento ochenta (180) días, bajo apercibimiento de cancelación del registro de la entidad, excepto que tal circunstancia se encuentre prevista en el contrato social.

**ARTÍCULO 14.-** No se inscribirán entidades cuyo nombre coincida literalmente con otras modalidades asociacionales ya inscriptas, cualquiera sea su forma societaria.

Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros, respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación social, deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial que corresponda.

## **CAPÍTULO VII – DE LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 15.-** A los fines de la inscripción en el registro llevado por este Consejo, las distintas modalidades asociacionales, juntamente con la solicitud efectuada en el formulario oficial, deberán presentar en su caso, original y fotocopia del contrato social o estatuto - o fotocopia autenticada ante escribano público – y los datos de inscripción indicado en el artículo 3 in fine.

La solicitud deberá ser firmada por todos los integrantes del agrupamiento o por su representante, quien deberá estar facultado mediante poder especial para inscribir al agrupamiento societario.

**ARTÍCULO 16.-** Las modificaciones por cambio de nombre, así como por incorporación, retiro o fallecimiento de los integrantes, variación de los porcentajes de participación de los mismos, transformación, fusión, escisión, resolución parcial o disolución del agrupamiento societario deberán ser comunicadas a este

Consejo con firma de todos su integrantes o de su representante legal facultado para ello, mediante poder especial.

Tales modificaciones tendrán vigencia para este Consejo a partir de la fecha que se indique en la comunicación, la que no podrá ser anterior a la fecha de presentación, excepto las originadas por la transmisión de acciones nominativas o escriturales informadas dentro del plazo señalado en el art. 7 in fine de la presente.

**ARTÍCULO 17.-** Los profesionales graduados en Ciencias Económicas integrantes de las entidades interdisciplinarias, serán responsables de registrar la misma en este Consejo.

**ARTÍCULO 18.-** Cumplimentados los requisitos, la sociedad quedará habilitada para funcionar en la Provincia de Buenos Aires, a partir de la fecha de la resolución que así lo autorice.

#### **CAPÍTULO VIII – DE LOS INFORMES, DICTAMENES Y CERTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 19.-** Los Informes, Dictámenes y Certificaciones que deriven de tareas contratadas por los agrupamientos profesionales mencionados en el artículo 2do. deberán ser firmados por el o los profesionales, indicando además de su nombre y apellido, tomo y folio de matrícula, y número de legajo, el carácter de socio y número de inscripción de aquella en este Consejo Profesional; la falta de estos requisitos hará presumir que la actuación profesional es efectuada en forma individual y al margen de la sociedad o asociación.

#### **CAPÍTULO IX – DE LAS AGRUPACIONES TRANSITORIAS NO SOCIETARIAS DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS**

**ARTÍCULO 20.-** Defínense por Agrupaciones Transitorias No Societarias a los contratos que tengan por objeto la realización o prestación en común de obras o servicios profesionales determinados, en los que intervengan como locadores uno o mas matriculados y/o modalidades asociacionales de profesionales inscriptas conforme a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo Profesional abrirá un legajo para cada contrato que se presente, debiendo la solicitud estar firmada por todos los profesionales intervinientes o sus representantes, tratándose de agrupamientos.

Cuando las tareas indicadas en el artículo anterior correspondan al ámbito judicial, por tratarse de equipos de trabajo formados para colaborar con los síndicos, peritos u otros auxiliares de justicia, se identificará además la carátula del juicio, el número de expediente y copia de la providencia del juez o tribunal que tuvo presente su designación.

**ARTÍCULO 22.-** En el contrato de servicios u obra profesional deberá precisarse la tarea a desarrollar, apellido y nombre y legajo individual correspondiente a este Consejo de los profesionales y/o de las modalidades asociacionales de profesionales unidos para ese objeto, así como los honorarios convenidos, su forma de pago, y el porcentaje o parte que se asignará a cada uno de los intervinientes.

**ARTÍCULO 23.**- *Los informes, dictámenes y certificaciones que se presenten a los fines de cumplimentar el recaudo previsto en el artículo 163 de la Ley 10.620 deberán ser firmados por el/los profesionales conforme a lo establecido en el contrato, agregando los datos del Legajo indicado en el artículo 21.*

**ARTÍCULO 24.**- *La finalización del contrato por haberse cumplido el objeto, o su extinción por cualquier causa, deberá ser informada en forma fehaciente a este Consejo Profesional a fin de dar de baja la inscripción. La comunicación deberá estar firmada por todos los profesionales integrantes de la agrupación transitoria o de sus representantes con poder especial.*

*La suspensión o cancelación de la inscripción en la matrícula dispuesta por el Consejo Directivo, de los profesionales o modalidades asociacionales integrantes de una agrupación transitoria no societaria, dará lugar a la baja automática de esta última, anulando el pertinente legajo.*

#### **CAPÍTULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 25.**- *Las distintas modalidades asociacionales y las agrupaciones transitorias no societarias de profesionales en ciencias económicas abonarán un derecho de inscripción y la tasa de control que anualmente se establezca.*